



ORD. A 111 N° **4965**

ANT. : Oficio N°36513 fecha 03.09.2019 de la Cámara de Diputados.

N°1345

MAT. : Informa sobre la existencia de normas que prohíban la contratación de médicos que se encuentren formalizados por casos de negligencia médica con resultado de muerte.

Santiago, **18 NOV 2019**

DE : **MINISTRO DE SALUD**

A : **PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

Junto con saludar, hemos recibido el documento señalado en el antecedente, mediante el cual el H. Diputado de la República, Sr. Fidel Espinoza Sandoval, solicita se le informe sobre la existencia de normas que prohíban la contratación de médicos que se encuentren formalizados por casos de negligencia médica con resultado de muerte.

Al respecto, comunico a usted lo siguiente:

1. En el ejercicio de su profesión, un médico puede responder civil, penal o administrativamente por el desempeño de su actividad. Sobre la intervención planteada, cabe mencionar que no existe inhabilitación legal para aquellos médicos que se encuentren formalizados en virtud de un proceso penal, entendiéndose aun en estado de tramitación y en etapa de investigación.

En este sentido, es pertinente señalar que la presunción de inocencia es un derecho inherente a todas las personas, mientras un Tribunal competente, independiente e imparcial no adquiera la firme convicción, a través de las pruebas legales, de la participación y responsabilidad de un individuo en un hecho punible, lo que solo puede determinarse por medio de una sentencia firme, y con total apego a las reglas del Debido Proceso. Este principio se encuentra amparado por un amplio marco normativo regido por las garantías constitucionales y el sistema de protección internacional de Derechos Humanos. Los artículos artículo 8 N°2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, establecen que una persona es inocente hasta que se pruebe su culpabilidad, derecho que forma parte del bloque constitucional de derechos en virtud del mandato del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República; también incluido en el artículo 4° del Código Procesal Penal, que dispone que: "Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme".

El proceso penal chileno consta de diversas etapas en el procedimiento, en las cuales el imputado mantiene dicha calidad hasta no ser acusado y eventualmente condenado, manteniendo la posibilidad de absolución hasta instancias superiores, siendo la formalización la mera comunicación que realiza el juez de garantía a quien está siendo investigado por hechos constitutivos de delito.

2. Ahora bien, cabe mencionar que una eventual sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil y penal, tal como señala el artículo 120 del DFL N°29, de 2005, del Ministerio de Hacienda; lo que no obsta que de haber actuaciones o resoluciones en atención a estas, puedan traer consigo una sanción disciplinaria en virtud de los mismos hechos.

A este respecto, el artículo 119 inciso 2° de la norma citada dispone que: "Los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo.

En este sentido, la instrucción de una investigación sumaria es competencia absoluta del jefe superior de la institución respectiva, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales concentrados, según corresponda; quien, de estimar que los hechos son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria o en caso de disponerlo expresamente la ley, lo ordenará mediante resolución. En dicho proceso se designa para estos efectos a un funcionario que actuará como investigador, quien determinará a través de la investigación acabada de los hechos, la existencia de los mismos, la individualización de él o los responsables y su participación.

A su vez, el artículo 121 señala de forma taxativa las medidas disciplinarias susceptibles de ser aplicadas a los funcionarios, que se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes, a saber:

- a. Censura.
- b. Multa.
- c. Suspensión del empleo desde treinta días a tres meses.
- d. Destitución.

Respecto de lo anterior, el artículo 125 dispone los casos en los que procede aplicar la medida disciplinaria destitución, señalando que la medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa, y en los siguientes casos:

- a. Ausentarse de la institución por más de tres días consecutivos, sin causa justificada;
 - b. Infringir las disposiciones de las letras i), j), k) y l) del artículo 84 de este Estatuto;
 - c. Condena por crimen o simple delito, y
 - d. Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado.
 - e. En los demás casos contemplados en este Estatuto o leyes especiales.
3. En el caso específico del profesional de la salud aludido en su presentación, efectivamente fue formalizado con fecha 03 de octubre de 2017. Tal proceso se encuentra en etapa de investigación, y con audiencia de aumento de plazo fijada con fecha 11 de octubre de 2019, lo que da cuenta de que se encuentra en la situación procesal de imputado, no así de condenado.

Asimismo, es pertinente señalar que según informó el Servicio de Salud del Reloncaví, no hay a la fecha instrucción alguna de Sumario Administrativo, resultando improcedente cualquier medida disciplinaria en su contra.

Por tanto, mientras no exista norma en contrario que así lo disponga, tiene derecho a mantener su contratación en el Hospital de Puerto Montt y ejercer las funciones que por esto le competen.

A la espera de haber cumplido los requerimientos de su solicitud,

Se despide afectuosamente,



Jaime Mañalich Muxi
DR. JAIME MAÑALICH MUXI
MINISTRO DE SALUD

Subsecretario de Redes Asistenciales	<i>MT</i>	<i>MT</i>	
Jefatura Gabinete Ministro	<i>JAA</i>	<i>JAA</i>	
Asesor Legislativo Gabinete Ministro	<i>JAA</i>	<i>JAA</i>	
Jefatura Gabinete SRA	<i>JAA</i>	<i>JAA</i>	
Jefatura División Jurídica			
Jefatura Unidad OIRS	<i>FSB</i>	<i>FSB</i>	

etc

Distribución:

- H. Diputado de la República, Sr. Fidel Espinoza Sandoval.
- Gabinete Ministro de Salud.
- Gabinete Subsecretaría de Redes Asistenciales.
- División Jurídica.
- Servicio de Salud del Reloncaví.
- Unidad OIRS.
- Oficina de Partes.